

Señor

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Despacho

PROCESO: EJECUTIVO 11001333501120230024200

DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO CASTILLO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: ADICION AL RECURSO DE APELACION DE NEGACION DE MEDIDA
CAUTELAR

Respetado Doctor:

Actuando como apoderado actor y sin definición por parte del despacho frente al recurso de apelación de la negación de medidas cautelares encuentro viable adicionar sustentación jurídica para que el despacho acceda a la petición de cautela bajo la insistencia del demandante y en virtud que esto resulta viable en forma automática y que el embargo de recursos públicos debe estar debidamente sustentados para ello.

Debo manifestar que la parte más débil en esta contienda litigiosa es la demandante habida cuenta que conocer de primera mano información financiera es difícil por las restricciones y celo de los bancos ya sus documentos son de reserva de la propia entidad demandada que debe cumplir con el fallo judicial.

En esa medida y en un caso similar se tiene que la entidad aquí demandada aporte documentación que dan lugar a determinar las cuentas bancarias que pido bajo la gravedad de juramento para que sean embargadas por ser su titular la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Los documentos que se aporta con el presente escrito son de suma importancia para que usted señor juez por insistencia de la parte actora ordene el embargo de los dineros depositados al Banco Davivienda de la Gerencia de cuenta banca oficial del referido banco.

Por lo anterior elevo adición a la solicitud de medida cautelar de la siguiente manera:

PETICION DE CAUTELA.

Solicito de la manera más atenta se libren oficios de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. NIT 900.959.051-7** en la cuenta de ahorros No 008400747591 del Banco Davivienda con *destinación específica pago de sentencias judiciales*, lo anterior bajo la gravedad de juramento.

De la anterior comunicación se extrae que la decisión judicial esta en vilo y que su cumplimiento debe ser a fuerza de ley, de manera preventiva embargando la cuenta referida y determinada en donde su destinación específica es precisamente el pago de decisiones judiciales.

FUNDAMENTOS DE LA ADICION A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional esta ha sustentado que los recursos de la salud por medio de los cuales se financia el sistema de seguridad social son públicos, tienen una destinación específica y son inembargables conforme al artículo 63 de la constitución política en concordancia con el artículo 25 de la ley 1751 del 2015 ley estatutaria de salud.

Este principio de inembargabilidad persigue tres finalidades, proteger los dineros del estado, asegurar que estos sean destinados a los fines de beneficio general prevaleciendo el interés común sobre el particular y garantizar los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen del Presupuesto General de la Nación (literal f), del Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d).

Se ha determinado que el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud no es absoluto y admite excepciones.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales:

- a) **pago de obligaciones laborales** Cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones” **hecho probado con las pruebas documentales que anexan a la acción de tutela. (Ver prueba documental)**

- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en providencias: **hecho probado proviene la presente acción de una sentencia laboral ejecutoriada.**

- c) El pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” no aplicable al caso.

Cabe mencionar que la protección a los bienes del estado que están protegidos con la inembargabilidad no ha sido una tesis exclusiva de la Corte Constitucional, es así como encontramos que esta protección también ha sido reconocida y aceptada por el Consejo de Estado, comprendido en un contexto no solo restringido o circunscrito a temas puntuales, sino que, por el contrario, es viable su transportación a situaciones y temas paralelos. Así, sobre este tema la Corporación ha definido lo siguiente:

Así las cosas dada la naturaleza parafiscal y la destinación específica de la que gozan los recursos de la seguridad social respecto del principio de inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar el embargo sobre dichos recursos.

El Decreto 28 de 2008, artículo 21, otorgó el carácter de inembargable a todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, esto es, recursos de salud, educación, agua potable y propósito general. Inembargabilidad que fue respaldada por la jurisprudencia

constitucional al declarar la asequibilidad condicionada de dicho artículo, **autorizando solamente el embargo de recursos del sistema para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.**

Las medidas cautelares tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: "buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carnelutti, estas medidas buscan evitar «aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso.» (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación: 27001-23- 31-000-2006-00090-02 (53603).

Adicional al concepto del Consejo de Estado respecto de la inembargabilidad de los recursos del estado, la Corte Constitucional se reitera en el sentido de que; "el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.", concepto plasmado en diferentes sentencias entre ellas: C- 546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994 y finalmente entre otras la sentencia C-566 de 2003.

CONCEPTO DE INEMBARGABILIDAD

En cuanto a la inembargabilidad dicho concepto fue clarificado por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- **Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Sobre la anterior definición debe tenerse en cuenta, que la misma debe entenderse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la cual distingue varios tipos de bienes inembargables, así:

- **ARTICULO 48.** Seguridad Social. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar

los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

- **ARTICULO 63.** Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
- **Artículo 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

LA NECESIDAD DE SATISFACER TITULOS Y OBLIGACIONES DE ORIGEN LABORAL

Esta excepción busca amparar de manera efectiva el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; por considerar que la tensión existente entre el principio de intangibilidad judicial del Presupuesto General de la Nación y el derecho al trabajo, debe resolverse en favor de éste último, por constituir un valor fundamental del Estado Social de Derecho, merecedor

de una especial protección constitucional, en procura de la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o actos administrativos.

En consecuencia, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concerniente al monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones, bajo el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deben efectuarse máximo en un plazo de 10 meses, posteriores a su ejecutoria, luego de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales y **si dichos recursos no son suficientes, se podrá acudir a los recursos de destinación específica y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Es claro que la acreencia laboral mediante sentencia debe ser pagada o cumplida, siendo aceptable la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación, mas no del sistema general de participaciones. Solo en caso de que los recursos de libre destinación no sean suficientes, se abriría la posibilidad del uso de los recursos con destinación específica.

EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN DICHAS PROVIDENCIAS.

Tal y como se postuló en la sentencia C-354 de 1997 donde además, la Corte Constitucional señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia) o de acuerdo con el C.P.A.C.A., artículo 192 (10 meses), donde es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones es claro que a pesar que la parte ejecutante es la mas débil y carece de instrumentos jurídicos para establecer con precisión lo exigido por

el Tribunal en la cuenta bancaria de propiedad de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. NIT 900.959.051-7 en la cuenta de ahorros No 008400747591 del Banco Davivienda con destinación específica pago de sentencias judiciales**

De lo anterior, es necesario dar a entender que, si bien las normas aplicadas en la sentencia corresponden a los códigos de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo sustancial, el concepto general es aplicable como doctrina y como jurisprudencia en el caso particular.

Así mismo, de la excepción se infiere que en efecto sería mandatorio el cumplimiento de las sentencias, pudiendo ordenar el embargo de los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones del presupuesto de la entidad y sobre todo lógico y procedente. Finalmente, y como conclusión de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, la Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en las C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según las cuales, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, e igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en general el principio de inembargabilidad se predica de los recursos que un momento dado afecte el cumplimiento de los fines del estado y el beneficio y necesidades de la población.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Así mismo es menester, recordar la previsión legal del artículo 594 del CGP y su parágrafo, que de manera especial establece la exigencia para que quien imponga una medida cautelar de embargo sobre recursos inembargables, deba argumentar y motivar adecuada y razonadamente los argumentos y excepciones aplicables al caso concreto que permiten a la autoridad, judicial o administrativa, ordenar una medida cautelar que en principio que debió prosperar.

Lo anterior, dado que con la medida cautelar se pretende romper un principio constitucional y legal de inembargabilidad con aplicación de excepciones a dicho principio, que están debidamente soportadas y debidamente motivados y cumplido los procedimientos, deviene como

consecuencia y acata el decreto de la medida cautelar.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que el derecho al debido proceso se convierte en uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se erige la estructura del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la función judicial, basta indicar que por su naturaleza es esta rama del poder público la primera llamada a defender y salvaguardar el derecho al debido proceso aun sin necesidad de invocar su protección, pues es la misma Constitución Política Nacional la encargada de consagrar este principio, obligando su práctica tanto en actuaciones administrativas como judiciales.

Bajo estas consideraciones y en atención a la primacía de que goza el texto constitucional sobre las demás fuentes del derecho, resulta cabal mencionar la importancia que refleja en nuestro sistema jurídico la figura de la obligación que se reclama claramente se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Estimo que la parte actora ha dado cumplimiento cabal a los requisitos establecidos en la norma para que procedan las medidas cautelares, como se anotado con antelación proviene de un título valor **sentencia judicial de índole laboral**, la entidad demandada indica que no cuenta con los recursos para el cumplimiento de esta, pero la secretaria de Hacienda y la Contraloría Distrital indica lo contrario que esta cuenta con los recursos para el pago de sus obligaciones del 2023 y 2024.

Por ello con esta acción de tutela pretendo que se imponga medida cautelar sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la **Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E.** y si dichos recursos no son suficientes se acudan a los recursos de destinación específica.

Es claro que la acreencia laboral reconocida mediante sentencia judicial debe ser cumplida siendo posible el embargo de las cuentas bancarias del **rubro pago de sentencia y conciliaciones**.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ESTIMO VULNERADOS.

- **Artículo 29 de la Constitución Política:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (...) Violación directa de la Constitución .
- **Artículos 1,2,4,5 y 6 de la Constitución Política:** “Violación al Principio de Seguridad Jurídica”.
- **Artículo 53 de la Constitución Política:** (...) “Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho” (...)
- Derechos adquiridos en materia laboral.
- Derechos adquiridos y expectativas legítimas derechos adquiridos y meras expectativas-los primeros no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, mientras que las segundas no gozan de esa protección.
- Principio de intangibilidad de derechos adquiridos en materia laboral.
- Teoría de la irreversibilidad-alcance principio de no menoscabo de los derechos de los trabajadores-
- Condición más beneficiosa para el trabajador- principio de favorabilidad laboral/principio de favorabilidad laboral y principio in dubio pro operario.
- Principios constitucionales mínimos del trabajo en reforma laboral se deben tener en cuenta los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad
- Principio de progresividad en los derechos sociales-obligación del estado de lograr la completa realización principio de progresividad en derechos sociales

Conformé a lo anteriormente expuesto y debidamente sustentado estimo que es menester que mi petición salga avante por ser pertinente, adecuada y se acoge a los principios legales y constitucionales para que en forma excepcional se protejan los derechos fundamentales que estimo se siguen vulnerando y que han sido mencionados en esta adición.

Atentamente;



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA

C.C. 749.536.856 de Bogotá

T.P. No 93.610 del C.S. de la J.

recepciongarzonbautista@gmail.com

